



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202000429-00
Ubicación 67250 – 29
Condenado LILIANA CESPEDES ROJAS
C.C # 1014265271

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000000202000429-00
Ubicación 67250
Condenado LILIANA CESPEDES ROJAS
C.C # 1014265271

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

8

Proceso digital. 11001-60-00-000-2020-00429-00 – NI 67250(L906)

Sentenciado: LILIANA CÉSPEDES ROJAS – C.C. 1.014.265.271

Delito: Concierto para delinquir y otros

Decisión: Aclara auto y concede libertad condicional

Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor

2023-01-085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Ajela
Wille
Alm

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, treintay uno (31) de enero de dos milveintitres (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el agente del Ministerio Público y la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de aclarar auto que redimió pena y reconocer libertad condicional a LILIANA CÉSPEDES ROJAS.

ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2020, el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LILIANA CÉSPEDES ROJAS, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa de 1.352 SMLM vigentes para el 2019, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 25 de noviembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión. La penada se encuentra detenida por cuenta de estas diligencias desde el 25 de julio de 2019.

DE LA PETICIÓN

El Procurador Delegado ante este Despacho solicitó que se aclare el auto del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena a LILIANA CÉSPEDES ROJAS, porque el Despacho incurrió en un error aritmético al establecer que se debía redimir 2772 horas estudio, cuando en realidad son 2172 horas, por lo que se debe realizar la corrección de rigor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la aclaración

La aclaración, corrección y adición de autos y sentencias, reguladas en el Código General del Proceso, en lo pertinente conservan su esencia respecto del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación en este caso se puede realizar por integración y remisión normativa, para estudiar la aclaración impetrada, toda vez que el estatuto procesal penal no regula la materia.

El artículo 285 del CGP, señala que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de

parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subraya el Despacho)

La corrección de errores aritméticos y otros está prescrito en el artículo 286 del CGP de la siguiente manera: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La adición de autos, esta regulada por el artículo 287 del mismo estatuto de la siguiente manera: "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.= Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Cuando se trata de corrección de errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, se podrá corregir la providencia en cualquier tiempo, mientras que la aclaración o adición de autos, las normas señalan, que procederá de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el auto confutado, se determinó que entre el mes 03 de 2020 y 11 de 2021, la penada había estudiado 2190 horas, de las cuales no se reconocieron 18 por registrar deficiente desempeño, de manera que al restar dicha cantidad del total se obtenía 2172 hora, pero el Despacho, obviamente de manera involuntaria, consignó erradamente que dicho saldo correspondía 2772 horas y sobre ese monto realizó el reconocimiento de la redención.

Entonces, como en realidad las horas aptas para reconocer la redención corresponden a 2172, las mismas se dividen entre 6 para convertirlas en 362 días, reducidos a la mitad se obtiene 181 días equivalentes a **06 meses 01 día** que se descontarán de la pena de prisión.

Así las cosas, procede la solicitud de modo que se corrija el numeral primero del auto del 31 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que se reconocen 06 meses 01 día de redención de pena a LILIANA CESPEDES ROJAS por concepto de estudio. Se enviará copia de la decisión al Centro de Reclusión para que corrija dicho registro e igualmente el Despacho aclara en el sistema de gestión la citada modificación.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la

cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como efectivamente el penal remitió la documentación requerida, entre ella, la resolución favorable 2018 del 30 de noviembre de 2022, se realizará el respectivo pronunciamiento.

El subrogado en estudio se encuentra consagrado en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para determinar si la penada ha descontado el término exigido por la norma se verifica que LILIANA CÉSPEDES ROJAS, se encuentra detenida desde el 25 de julio de 2019, es decir, que hasta la fecha cumple 42 meses 05 días, a los que se debe sumar la redención corregida en esta providencia (06 m 01 d), totaliza 48 meses 06 días que supera los 31 meses 06 días equivalentes a las 3/5 partes de la pena de 52 meses impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Verificado este factor, la norma señala que previamente se valorará la conducta punible. Para este efecto, la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han sentado algunos derroteros para aplicarlos a la prerrogativa liberatoria.

En la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que "durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana".

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con "las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social" no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión, pues el juez sólo se concentró en la valoración de la conducta punible.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó esa misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que establece los requisitos para que el juez competente conceda la libertad condicionada al condenado, sufrió un tránsito legislativo con la Ley 1709 de 2014, pues en su artículo 30 dispuso que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable "... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya el Despacho).

Esa así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento

nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 que concluyó lo siguiente:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrilla del Despacho).

Recientemente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la finalidad de la libertad condicional "no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia" se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Por tanto, "el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal" sino que, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social¹.

En otro pronunciamiento similar, la misma Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, reforzando la anterior postura, señaló:

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad

¹ AP2977-2022 Radicación 61471 del 12/07/2022. M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales”².

Por otra parte, el 1º de noviembre de 2022, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado STP14891-2022 NI 127118 (2022-00396-01), el desatar la impugnación dentro de una acción constitucional promovida por un condenado al que se negó la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta punible, determinó que no se había vulnerado sus derechos porque *“para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal; norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado”*.

Como puede evidenciarse, en esta última decisión, la Sala N° 1 de tutelas no desestimó las consideraciones realizadas por la Sala de Casación Penal pues ni siquiera conoció de fondo el asunto puesto a su consideración, simplemente consideró que la decisión adoptada por el ejecutor en primer y segundo grado no había vulnerado el derecho a la igualdad porque todos los casos no son similares y en esa medida *“...lejos están las decisiones cuestionadas del concepto de vía de hecho e impiden la intervención del juez de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos del actor”*.

De todas formas, esta última decisión contraría las dos anteriores, porque éstas señalan que la valoración de la conducta por sí sola no es suficiente para negar el subrogado mientras que la segunda señala que todos los casos son distintitos y que la valoración de la conducta punible es un ingrediente que puede determinar que se niegue la libertad condicional en unos casos de mayor gravedad que otros.

Como las dos primeras decisiones se profirieron por la totalidad de los integrantes de la Sala de Casación Penal dentro de procesos ordinarios que conoció la Corporación en segunda instancia, la última decisión se dictó al desatar la impugnación en una acción de tutela, por lo que debe verificarse los efectos de cada una de las decisiones y atender la que tiene fuerza vinculante para los demás jueces.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación del 053 de 2015, se refirió con toda claridad a la importancia del precedente de las Altas Cortes, al pronunciarse sobre la causal de nulidad de sentencias vía acción de tutela por desconocimiento del precedente. Al respecto la Corte reiteró:

“Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento”.

Es decir que las decisiones adoptadas por las altas cortes en su decisiones ordinarias tiene un carácter vinculante, que es obligatorio y que sirve de fuente de derecho para todos los jueces porque *“cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.”*, mientras

² CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03 Segunda Instancia N.º 61616 AP3348–2022 del 27 de julio de 2022 MP. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

que los fallos de tutela, diferentes a los producidos por la Corte Constitucional, produce efectos inter partes, de manera que no resultan vinculantes.

Así las cosas, el Despacho viene aplicando en estos casos las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que pacíficamente viene reiterando que la valoración de la conducta punible, por sí sola, no es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional, puesto que su línea jurisprudencial se encuentra sustentada, precisamente, en lo explicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando refirió que el análisis de la necesidad de continuar o no el tratamiento penitenciario, no debe limitarse únicamente a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador, sino además acudir a otros aspectos del comportamiento del procesado.

Conforme con los anteriores parámetros, al revisar la conducta cometida se establece que en el mes de enero de 2018, por denuncia de un funcionario activo de la Policía Nacional se conoció de la existencia de una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes en el sector del CAI Bachué de Bogotá, la que operaba hace más de cinco años con el conocimiento de varios miembros de la Policía Metropolitana, dentro de las que se encontraba la penada LILIANA CÉSPEDES ROJAS, encargada de expender o distribuir la sustancia. Luego de varios operativos y allanamientos se produjo la captura de la mayoría de sus miembros. Por estos hechos se le imputaron los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, quien luego aceptó los cargos mediante preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación de la PPL y sus compañeros de ilicitud en los actos criminosos, aunado a que se determinó la vulneración de los bienes jurídicos tanto de la seguridad como de la salud pública.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos que cada uno de los capturados hizo ante el ente Fiscal, de manera que el fallador los encontró responsables en calidad de coautores, pero en razón del preacuerdo los condenó a unos como cómplices, entre los que se encuentra CÉSPEDES ROJAS, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad, por lo que procedió a tasar la pena conforme se preacordó.

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del CP pues los delitos imputados se encuentran relacionados en dicha norma, pero agregó que al margen de lo anterior, referido a la expresa prohibición legal dispuesta por el legislador, que impide el reconocimiento de cualquier subrogado.

Agregó que no se podía desconocer la gravedad de las conductas delictivas puesto que la organización expendía desde hace cinco años sustancias alucinógenas, "con las repercusiones que ello acarrea para quienes las consumen, especialmente la población juvenil, los más débiles y vulnerables, por oposición a la manera fácil y sobre-segura como los acusados, sin mayor esfuerzo, se dedicaban al expendio de drogas, que al no dudarlo reportaba cuantiosos dividendos, con los efectos pluriofensivos que ello representa para la economía nacional = Se aúna, las actividades ilícitas que desplegó la empresa delincuencia con el único propósito de

mantener el dominio y el control territorial, no solo mediante de actos de corrupción que fueron cononestados por miembros de la fuerza pública, sino hasta el hecho de haber dado muerte a un tercero, bajo la modalidad de sicariato cometido por otras personas, con el supuesto argumento de haber hurtado a quienes comercializaban los estupefacientes".

Agregó que dicho comportamiento delincuencial ha sido desplegado y aceptado por todos y cada uno de los procesados, por lo que reiteró que resultaba de suma gravedad por su connotación social de alto impacto y, por ende, surgía la necesidad que cumplieran la condena de privación de la libertad en centro reclusorio porque de lo contrario quedarían insatisfechas las funciones de la pena como la prevención general, la retribución justa, entre otras, acorde a los derroteros trazados en el artículo 4º del Código Penal.

Teniendo en cuenta que el fallador consideró que su comportamiento resultaba altamente riesgoso para la comunidad pues se trataba de un persona que conformaba la banda que distribuía estupefacientes a los consumidores del sector, dicha modalidad es de las más reprochables dentro de los delitos de su especie porque se trata de un miembro importante en la cadena del tráfico de sustancias psicotrópicas o alucinógenas que dejan expuestas y en serios riesgos a la comunidad, al punto que el mismo legislador consideró que no tenían derecho a los subrogados de la suspensión de la pena ni la prisión domiciliaria, precisamente porque se trata de personas que con sus actos incrementan la descomposición social la que a su vez acarrea la vulneración de otros derechos porque se incrementan otros riesgos para su entorno social al tratarse de una conducta pluriofensiva, de modo que el Despacho no puede soslayar las consideraciones que entorno a la valoración de la conducta realizó el fallador.

Bajo ese entendido, es claro que la conducta de distribuir sustancias estupefacientes, es una de las modalidades más gravosa porque causa un gran impacto social que envuelve todas las esferas de la sociedad puesto desencadena consecuencias adversas no solo para la salud sino para la economía que a su vez se traduce en un desequilibrio social que se convierte en la violencia que ella genera, precisamente por la descomposición social que produce al punto que con dichos recursos se alimentan las grandes organizaciones delictivas.

Teniendo en cuenta dichos aspectos frente a la tercera exigencia de la norma relacionada su conducta durante la ejecución de la sanción, que permita determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse en la cartilla biográfica como en el certificado general de conducta que la misma siempre fue calificada en los grados de buena y ejemplar aunado que se no vislumbra que haya sido sancionada por faltas al reglamento ni llamados de atención o amonestaciones, tampoco registra intentos de fuga y ha realizado labores para redimir pena y procurar su resocialización.

Así las cosas, se puede considerar que su comportamiento ha sido el adecuado porque se amoldado a las reglas penitenciarias, por ese motivo, el Director del penal expidió la resolución 2018 del 30 de noviembre de 2022, conceptuado de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines

resocializadores no se hayan cumplido, pese a lo reprochable de la falta, se puede predicar que la penada se encuentra lista para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, aunado que no fue condenada al pago de perjuicios, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

En este caso la PPL señaló que residía en casa de su progenitora quien esta en disposición de acogerla y apoyarla en este nuevo ciclo de su vida, para el fecto aportó declaración extraproceso de su ascendiente ANA DOLORES ROJAS VANEGAS, quien se identificó con la C.C. 37656.126, de 56 años de edad, manifestó que reside en la Calle 77 Bis A N° 114 - 66 Barrio Gran Granada de la Localidad Engativá, y que recibirá a su hija en su hogar sin ninguna restricción o limitación porque siempre han mantenido una excelente relación. Se aportaron fotografías del documento de identidad de la declarante y factura de servicio públicos domiciliarios, de manera que también se supera este aspecto.

Por tal motivo, se concederá la libertad condicional reclamada y para acceder a ella deberá prestar caución de un (1) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **6 meses 8 días**, que corresponde al tiempo doble del tiempo que aún resta para cumplir la totalidad la pena para dar continuidad a la vigilancia del buen comportamiento, (inciso final del art. 30 Ley 1709 de 2014)

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad a la Dirección de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, dará lugar a la revocatoria del beneficio y se hará efectiva la caución prestada. En caso de ser requerida por otra autoridad deberá dejarse a su disposición.

OTRA DETERMINACION

Se ordena oficiar de manera **URGENTE** a jurídica de la RM El buen Pastor para que **INFORMEN** o remitan inmediatamente los certificados de computo y conducta de la PPL desde el mes de diciembre de 2021 para verificar **PENA CUMPLIDA**.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 31 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que se reconocen **06 meses 01** día de redención de pena por

Proceso digital. 11001-60-00-000-2020-00429-00 - NI 67250(L.906)
Sentenciado: LILIANA CÉSPEDES ROJAS - C.C. 1.014.265.271

Delito: Concierto para delinquir y otros
Decisión: Aclara auto y concede libertad condicional
Reclusión: Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor
2023-01-085

concepto de estudio a LILIANA CÉSPEDES ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.014.265.271, y no 07 meses 21 días, como erradamente se consignó, atendiendo las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a LILIANA CÉSPEDES ROJAS, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleto de libertad a la Dirección de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, con las advertencias del caso.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario de Mujeres El Buen Pastor de esta capital, para su conocimiento y realice las correcciones en los registros de redenciones de la cartilla biografica de la penada.

CUARTO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: DECLARAR que contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE :



Liliana Cepeda
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/22/23 HORA:

NOMBRE: Liliana Cepeda

CÉDULA: 1014265271

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: *Desbucopia*

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 29/03/23

La anterior Providencia

La Secretaría



Bogotá, 17 de marzo de 2023

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

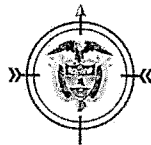
Asunto: ***Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.***

Radicado: 110016000000202000429 – NI.67250. Condenada: Liliana Céspedes Rojas

En calidad de agente del Ministerio Público interpuse recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000000202000429 NI.67250, mediante la cual se concede libertad condicional a Liliana Céspedes Rojas, entre otras determinaciones; por lo que, procedo a la sustentación del recurso dentro de los términos legales establecidos en procedimiento penal aplicable a la fase de ejecución de penas, así:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante decisión del 7 de julio de 2020 condenó a Liliana Céspedes Rojas y otras personas a las penas principal de 4 años y 4 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, encontrándose la penada privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de julio de 2019.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado ejecutor concluyó que se satisfacían los presupuestos para la concesión de la libertad condicional, que la señora Liliana Céspedes Rojas ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y fue considerado en cuanto al requisito de la



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

previa valoración de la conducta punible que está relacionada con la existencia de una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes en un sector de la ciudad de Bogotá, donde llevaba operando varios años, incluso con la colaboración de miembros de la Policía Nacional, siendo Liliana Céspedes encargada de expender y distribuir la sustancia narcótica, y que luego de varios operativos y allanamientos se produjo la captura de la mayoría de sus miembros, imputándosele a ésta los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, quien aceptó los cargos mediante preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación aceptando su responsabilidad y degradándose su participación de coautor a cómplice y conviniendo punibilidad, que en el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación de la implicada y compañeros de ilicitud en los actos criminosos, así como la vulneración de los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, que la responsabilidad fue deducida de la aceptación de cargos que hicieron los capturados, tasándose la pena conforme se preacordó y fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria por prohibición expresa de la ley para esos delitos, y respecto a la gravedad de la conducta que en el fallo fue considerado que no se podía desconocer la gravedad de las conductas delictivas puesto que era una organización que expendía sustancias alucinógenas desde hacía 5 años, con las repercusiones que ello acarrea para quienes las consumen, especialmente población juvenil, los más débiles y vulnerables, desplegando la empresa criminal actividades ilícitas con el propósito de mantener el dominio y control territorial, cohonestando con actos de corrupción de miembros de la fuerza pública, e incluso matando bajo la modalidad de sicariato para proteger a quienes comercializaban los estupefacientes, expendió de drogas que reportaba cuantiosos dividendos afectando la economía nacional, considerando el juez fallador que su comportamiento resultaba altamente riesgoso para la comunidad pues se trataba de una persona que conformaba la banda que distribuía estupefacientes a los consumidores del sector, modalidad delictual de las más reprochables dentro de los delitos de esa especie porque se trata de miembro importante en la cadena de tráfico de sustancias psicotrópicas o alucinógenas que dejan expuestas y en serios riesgos a la comunidad, son personas que con

sus actos incrementan la descomposición social y que a su vez acarrea la vulneración de otros derechos incrementando riesgos para su entorno social, reiterando sentenciador que dicho comportamiento delincencial resultaba de suma gravedad por su connotación social de alto impacto y que por ende surgía la necesidad que se cumpliera la condena de privación de la libertad en centro reclusorio para satisfacer las funciones de la pena, frente a lo cual refiere la señora juez ejecutora que es claro que la conducta de distribuir sustancias estupefacientes es una de las modalidades más gravosa porque causa gran impacto social que envuelve todas las esferas de la sociedad desencadenando consecuencias adversas no sólo para la salud de las personas sino también de la economía, descomponiéndose la sociedad mientras que con esos recursos se alimentan grandes organizaciones delictivas, produciéndose desequilibrio social y violencia, y refiriéndose también en la parte motiva a algunos pronunciamientos jurisprudenciales de las cortes Constitucional y Suprema de Justicia resaltando los que refieren que la pena intramural no es la única forma de ejecutar sanción impuesta a condenados que existen mecanismos alternos como la libertad condicional, que se debía evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, que se debe buscar la resocialización del delincuente, reiterándose los requisitos establecidos en la ley para la libertad condicional dentro de los cuales que el juez debía hacer una previa valoración de la conducta punible, correspondiéndole no sólo valorar la gravedad de la conducta punible sino otros aspectos y dimensiones de dicha conducta, que la valoración de la conducta era un ingrediente más que se debía relacionar con los demás presupuestos exigidos por la ley, que la finalidad de la libertad condicional era relevar al condenado del cumplimiento de una parte de la pena por el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sus características individuales y comportamiento, que no se puede analizar sólo la modalidad o gravedad de la conducta sino también la personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, sin atarse a las funciones de la pena, que la gravedad de la conducta no es suficiente para negar el subrogado, y que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia también ha planteado contrariamente, en reciente decisión del 1° de noviembre de 2022, ante caso en el que se negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

fue determinado por la Corte Suprema de Justicia no se vulneraban derechos porque para conceder la libertad condicional el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal entre las cuales valorar la conducta punible del condenado, decisión con la que no está de acuerdo la juez ejecutora aduciendo que se está señalando que todos los casos son distintos y que la valoración de la conducta punible es un ingrediente que puede determinar que se niegue la libertad condicional en unos casos de mayor gravedad que otros, considerando que las orientaciones de la Sala de Casación Penal de la CSJ han sido pacíficas en el sentido que la valoración de la conducta punible no es suficiente para negar la libertad condicional, debiendo acudirse a otros aspectos del comportamiento del procesado; y, se refirió finalmente al comportamiento asumido por la sentenciada en el penal como adecuado, que la conducta fue buena y redimió pena, que fue emitido concepto favorable por el Director del penal, concluyéndose por la juez ejecutora que, pese a lo reprochable de la falta, no existía la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, concediéndose finalmente la libertad condicional.

Así las cosas, en sustentación del recurso, sea lo primero indicar sobre el tema de la libertad condicional y los requisitos para su concesión que, dicho mecanismo fue regulado claramente por el legislador, en el artículo 64 del Código Penal, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciéndose los requisitos que debe cumplir una persona condenada a pena privativa de la libertad para concederle la libertad condicional, tales como que el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada esta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos como:

- i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena,
- ii*-el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,
- iii*- demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago,



quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional, que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como: haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas $3/5$ partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que: *“El Juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2° cuando establece *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*



El requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el Juez de Ejecución de Penas es la valoración de la conducta.

Así las cosas, el mecanismo de la libertad condicional se encuentra debidamente reglamentada en la ley penal, sin embargo, jurisprudencialmente ha sido tema de pronunciamientos tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia que han interpretado o modulado su aplicación e interpretación de los requisitos legales, determinando criterios sobre problemas jurídicos presentados, estudio que no ha sido estático sino más bien cambiante, pero no se ha excluido de su estudio de procedencia el requisito de la valoración de la conducta punible que sí ha trascendido pacíficamente, y no como lo plantea la señora juez ejecutora quien cita algunos pronunciamientos en sus consideraciones para la tesis que quiere resaltar, pero no se agota en las motivaciones línea jurisprudencial, cuando la figura de la libertad condicional y exigencia de la valoración de la conducta, así como su implicación en fase procesal de ejecución de sentencias y el cumplimiento de las funciones de la pena, temas que confluyen, han sido objeto de varios pronunciamientos por las altas cortes desde tiempo atrás, así como frente al Código Penal y sus modificaciones, algunos de los cuales hitos, procedo a citar y ampliar extractos de algunos pronunciamientos y comentarios para examinar mejor el tema su dimensión y necesidad del cumplimiento de los fines pena.

Sea lo primero referirnos a la declaratoria de la Corte Constitucional de exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria (sentencia C-757 del 15 de octubre 2014, M.P. Gloria Ortiz Delgado).

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su



concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

En sentencia T-640 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social (...)

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general”.

También ha sido un antecedente jurisprudencial, sentencia C-194 de 2005 de la Corte Constitucional, que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria como criterio para conceder subrogado penal, y como el juicio que adelanta el juez ejecutor tiene como finalidad establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado, debiendo verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, requisitos objetivos y los subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

Esa posición ya había sido planteada por la Corte Constitucional en la sentencia T-528 de 2000, conceptuando que el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener en cuenta y valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que esos factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del reo y por ende hacen parte de los antecedentes de todo orden que el Juez de Ejecución de Penas



debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su readaptación social.

De acuerdo con lo anterior es indispensable la consideración de la modalidad del delito cometido y su gravedad, en el juicio de valor que debe hacerse y ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que proceda la libertad condicional.

En sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017 el Tribunal Constitucional resaltó que en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, también se ha pronunciado sobre el tema, en varias ocasiones, como en decisión (AHP3201-2019, radicado 55916, M.P. Eugenio Fernández Carlier), decantando lo siguiente:

“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.

(...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.

Y, sobre la valoración de la gravedad de la conducta, también ha sido indicado por la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536, M.P. Jorge Gallego), que:

"Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (...), la suspensión de la condena (...) o la libertad condicional (...), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado".

En mismo pronunciamiento fue señalado por la Corte que:

"... la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social".

Así las cosas, la gravedad del delito es importante en lo que respecta al pronóstico de readaptación social, puesto que el fin de la ejecución de la pena no solo apunta a la readecuación del comportamiento del penado para vivir en sociedad, sino también a la protección de la comunidad en cuanto a la ejecución de nuevos delitos.

Y, en ese sentido resaltó la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela, rad.105832, 6 de agosto de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuellar) que, aun cuando el comportamiento del condenado en el penal sea indicativo que es favorable concederle la libertad condicional, esto no es suficiente para su otorgamiento, pues debe tenerse en cuenta la gravedad de la conducta, así:

“(...) independientemente de que (...) estime y esté probado su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, lo cual podría apuntar a que sea propicio considerar la concesión del mecanismo sustitutivo, en punto de la resocialización que ella misma alega, no puede soslayarse que el delito por el cual ha sido castigada fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, por lo que debe imponerse sobre estas circunstancias, por expresa disposición legal, “la valoración de la conducta punible”.

En este orden de ideas, pensar que el comportamiento de la actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el “(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” que se impone a la justicia, se vería burlado.”.

Es más, en otra decisión se había pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela, radicado 60162, 2 de mayo 2012, M.P. Julio Socha Salamanca), y antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, respecto a la valoración de la conducta punible y vinculación del juez executor a los razonamientos efectuados en la sentencia condenatoria, debiendo tenerse en cuenta la gravedad de la conducta como criterio para conceder subrogado penal, y que por regla general la pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla, así:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica penal en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla; y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados.”.

Así las cosas, prácticamente, en estudio de procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de Penas, se debe valorar la conducta punible y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria y la gravedad del comportamiento punible que se valoró en ésta, además de tenerse en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena.

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad



condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Y es que incluso, así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, como en casos en los que los implicados aceptan cargos admitiendo su responsabilidad en los delitos imputados, o por preacuerdo, desarrollándose el proceso de una manera excepcional a la regulación ordinaria orientada a forma de terminación abreviada enfocando la motivación del fallo condenatorio en esa óptica reduciéndose el juicio subjetivo sobre la gravedad de conducta, la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad.69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

Y, recientemente, en decisión AP2977 de 2022, se planteó que la prisión debe entenderse como parte de un proceso en búsqueda que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general), y que tras recibir la retribución justa el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial), aunado a que las penas restrictivas de la libertad se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social.



En las consideraciones del auto fueron citadas algunas jurisprudencias que se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de subrogado de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente, sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, ya que debe valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de circunstancias y consideraciones realizadas por el juez al imponer la condena, junto con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar esa gracia, que no debe limitarse a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador acudiendo también a aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos; concluyéndose en reciente pronunciamiento que no se podían obviar ninguna de las condiciones fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con el tiempo de la privación de la libertad y su comportamiento, para evaluar readaptación.

Y, en pronunciamiento de finales del año pasado (1° de noviembre de 2022, STP14891-2022, radicación 127118, M.P. José Francisco Acuña Viscaya), fue decidido por la Corte Suprema de Justicia, ante impugnación contra fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia que negó pretensiones de amparo de derechos y concesión de libertad condicional que había sido negada a penado por la gravedad de la conducta por la que fue condenado y el comportamiento del sentenciado de cara a la prevención general y especial, por parte de Juzgado de Ejecución de Penas y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ante lo cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema en la parte considerativa se refirió a precedentes que sobre el tema de la libertad condicional han decidido la Corte Constitucional desde la sentencia C-757 de 2014, así como varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, de años atrás y recientes, como la sentencia CSJ STP15806 radicado 107644 del 19 de noviembre de 2019

en la que se determinó que para decidir sobre la libertad condicional el juez ejecutor debía contemplar la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, y el comportamiento del condenado y demás elementos que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo cual no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla dentro de un análisis completo; así como a lo indicado por esa Corporación en auto CSJ AP2977 radicado 61471 del 12 de julio de 2022, que en línea la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la expresión –valoración de la conducta- va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, y que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal es relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta examinando el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, sus características individuales y su comportamiento; y en mismo sentido, proveído CSJ AP3348 radicado 61616 del 27 de julio de 2022, exponiéndose que es imperioso que el juez vigía tuviese en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta el proceso de resocialización del privado de la libertad, para finalmente considerar que las decisiones de primera y segunda instancia abordaron el cumplimiento de los aspectos objetivos (tiempo purgado intramuros y redenciones punitivas) y luego el componente subjetivo conformado por la gravedad de la conducta, el comportamiento en prisión y el proceso resocializador, determinando bajo el segundo aspecto que la estrategia de readaptación social del accionante impedía otorgarle el sustituto, lo cual en evaluación de si el tratamiento carcelario que ha recibido el interno ha sido suficiente para garantizar que se haya alejado de su proyecto de vida el ánimo criminal, refiriendo que precisamente la segunda instancia hizo alusión a la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia respecto a la valoración de la gravedad de la conducta, y citando que adicionalmente se había sostenido que el proceso de resocialización desarrollado por el condenado al interior del penal ha sido exitoso pero ello no significa conceder de manera precipitada la libertad pues se deben tener en cuenta circunstancias que rodearon la comisión de los delitos, aunado al factor social y



persuasivo que deben analizar Jueces y Fiscales a la hora de tratar ese tipo de conductas punibles, razón además para efectuar control judicial con severidad, tal como lo demanda la norma y el pueblo Colombiano, y se refirió la Corte a decisiones anteriores cuando habían concedido amparo contra decisiones que niegan la concesión de la libertad condicional, aclarando que ello no supone que los hechos estudiados guarden identidad y deba fallarse en igual sentido.

Fue indicado por la Corte Suprema de Justicia que:

“... para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.”.

Y, recién este año, en decisión del 21 de febrero de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicación 128933, STP1390-2023, MP. Fernando Bolaños Palacios), al pronunciarse sobre providencias que en fase de ejecución de sanción penal negaron libertad condicional a condenado en razón de la gravedad de la conducta, tanto en primera y segunda instancia, como en fallo de tutela, fue considerado que:

“... la negación de la libertad condicional se fundamentó en la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la valoración de la gravedad de la conducta cometida por el accionante, argumentación que lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes sobre la materia.”.

Así las cosas, la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia ha venido dando pautas de interpretación judicial sobre la libertad condicional, mediante continuos y recientes pronunciamientos, determinando criterios en decisiones tomadas al conocer de ese tema, pero no se trata de un tema oscuro o que no esté definido por la ley, pues claramente está reglado ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en

la legislación penal, por lo que no se trata de suplir omisiones de la ley sino en prácticas seguidas en casos análogos.

La preceptiva legal sustantiva que trata ese subrogado penal se encuentra en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De acuerdo con el estatuto penal sustantivo, frente a los requisitos de la libertad condicional, lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta, aspecto que fue examinado por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-757 de 2014, y si el condenado superare la valoración de la conducta punible, que incluye, siguiendo decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicación 14536, 27 de enero de 1999, MP. Jorge Anibal Gómez Gallego), la responsabilidad, la personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso, lo sucedido durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, dedicación a actividades de trabajo o estudio, ocio injustificado, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, etc, agregando, además, que según la misma Corte Suprema de Justicia la noción de conducta punible no puede entenderse de una manera genérica e igualitaria para todos los que hayan cometido tal o cual comportamiento, sino que debe advertirse el principio de proporcionalidad de la sanción, lo que determinó la imposición de la pena (radicación 45181, 9 de marzo 2016, MP. Eugenio Fernandez Carlier), y si se concluye que el sentenciado no requiere continuar con el tratamiento penitenciario se podrán verificar las demás exigencias legales.

Entonces, de antaño se ha fijado precedente jurisprudencial sobre aspectos a tener en cuenta al evaluar concesión de libertad condicional, pero sin descartar se realice valoración de la conducta punible, lo cual no se puede obviar, es una condición legal, aunado claro está al examen de características, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado y su comportamiento, según recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, modulándose últimamente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que para conceder la libertad condicional se deben tener en cuenta las exigencias contenidas en



el artículo 64 del Código Penal, dentro de las cuales valorar la conducta punible del condenado, pudiéndose referir a la lesividad de la conducta, debiendo tenerse en cuenta circunstancias que rodearon la comisión de los delitos, lo cual implica que los hechos no siempre guardan identidad y deban fallarse en igual sentido, y en novísimo pronunciamiento fue considerado por la misma Sala Penal de la Corte Suprema que por valoración de la gravedad de la conducta puede surgir la necesidad de continuar con la ejecución de pena intramural y por ende negarse la libertad condicional, lo cual obedece a presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

En este orden de ideas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha tenido en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional así como de esa misma Corporación respecto a la concesión de la libertad condicional y que se deben cumplir las condiciones legales establecidas en el artículo 64 del Código Penal, dentro de las cuales la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, así como referirse a la lesividad de la conducta, y extenderse a aspectos relacionados con la misma, el comportamiento, así como el proceso de resocialización, teniendo en cuenta razones de prevención general y especial de la pena, que no todos los casos guardan identidad ni deben decidirse en igual sentido máxime cuando se trate de conducta grave, deben tenerse en cuenta circunstancias particulares de cada caso, y que ante valoración de gravedad de la conducta punible del condenado puede ser necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

El tema no es novedoso, ya que la libertad condicional y sus requisitos se encuentran regulados en la ley penal, figura condicionada a una previa valoración de la conducta por parte del juez ejecutor, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado el tema y uniformidad frente al factor subjetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal y su alcance.

Se encuentran establecidos los antecedentes de todo orden que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, que no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió y generó proceso penal y sentencia condenatoria, tales como características del delito,



responsabilidad y personalidad, y de lo acontecido en el proceso y durante el cumplimiento de la pena.

La gravedad del delito es un ingrediente importante en el juicio de valor, y constituye pronóstico de readaptación social, frente a decisión de libertad condicional, siendo también pertinente tener en cuenta las funciones de la pena.

Sin embargo, en la decisión objeto de recurso, se evidencia una comprensión diversa a la concretada en pronunciamientos de las altas Cortes.

Fue considerado por la señora Juez 29 de Ejecución de Penas de Bogotá que en el fallo condenatorio se consideró la gravedad de las conductas delictivas, y que el comportamiento de la implicada resultaba altamente riesgoso para la comunidad por el delito y modalidad utilizadas, que esas consideraciones el juzgado executor no podía soslayar, ante lo cual frente al tema de la valoración de la conducta punible, según pronunciamientos jurisprudenciales, el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria, se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta efectuó el juez fallador, así como a todos los aspectos inherentes a la conducta punible, y el comportamiento del condenado, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a la verificación de la información contenida en la sentencia, a fin de establecer circunstancias y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador, observando que el asunto a decidir fue el proferimiento de sentencia derivada de preacuerdo suscrito por 10 personas por delitos de Concierto para delinquir agravado y otros, que la declaración de culpabilidad o responsabilidad de la implicada Liliana Céspedes se logró por acuerdo con la Fiscalía y que la dosificación punitiva también fue pactada, conviniéndose para Céspedes Rojas la pena de 4 años y 4 meses de prisión y multa de 1.352 SMLMV, y refiriéndose dentro de los hechos jurídicamente relevantes que se trataba de una organización delincuenciaal dedicada al expendió de sustancias estupefacientes al menudeo, que operaba en el barrio Bachué de Bogotá hacia 5 años aproximadamente,

y con la participación de miembros de la Policía Nacional a quienes los líderes de la organización pagaban periódicamente cantidades de dinero, siendo Liliana Céspedes Rojas expendedora de los alucinógenos dentro de la organización criminal, evidenciándose un actuar constante, reiterativo y reincidente del colectivo delictual hacia el comercio ilícito de drogas, que atendiendo las funciones, roles y jerarquía al interior de la empresa dedicada al expendió de estupefacientes para Liliana Céspedes se configuran los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación o porte de estupefacientes (artículo 340 inciso segundo, y 376 C.P), incluso fueron condenadas otras personas por delitos de Cohecho por dar u ofrecer y Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por entregar sumas de dinero a policías para omitir actos propios de sus cargos para que permitieran y facilitaran la operación ilegal del narcomenudeo y en algunas ocasiones omitir la judicialización de sus integrantes, así como por la muerte causada a una persona con disparo de arma de fuego por desavenencias y a efectos de mantener el dominio y control territorial para el tráfico de estupefacientes, y también a otra de las implicadas por delitos de Falsedad ideológica en documento público y Prevaricato por omisión al evitar la judicialización de su compañero obteniendo un documento público con contenido espurio en el que se indicaba que la persona no tenía requerimientos, conductas que fueron realizadas por los implicados de manera consciente y voluntaria, con dolo, quienes sabían y conocían acerca de la ilicitud de su obrar, poniendo en peligro efectivo diversos bienes jurídicos, y con culpabilidad capaces de comprender la ilicitud de sus comportamientos pero decidieron obrar contrario a derecho, y refiriéndose en acápite de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que no se puede desconocer la gravedad de las conductas delictivas por la vigencia de la organización ilegal durante por lo menos 5 años, dedicación al expendió de sustancias alucinógenas, por las repercusiones para quienes consumen esas sustancias, especialmente la población juvenil, los más débiles y vulnerables, expendió de drogas que reportaba cuantiosos dividendos con los efectos pruriofensivos que ello representa para la economía nacional, aunado las actividades ilícitas que desplegó la empresa delincencial con el propósito de mantener el dominio y el control territorial, mediante actos de corrupción que



fueron cohonestados por miembros de la fuerza pública, hasta el hecho de haber dado muerte a una persona bajo modalidad de sicariato por haber hurtado a quienes comercializaban los estupefacientes, señalando que el comportamiento delincuencial desplegado y aceptado por todos y cada uno de los procesados resulta de suma gravedad y connotación social, de alto impacto, de donde surge la necesidad de que los mismos cumplan la condena de privación de la libertad en centro reclusorio, pues de lo contrario quedarían insatisfechas las funciones de la pena como la prevención general y la retribución justa, entre otras; además de negar la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria porque los delitos por los que se procede se encuentran excluidos de beneficios y subrogados penales según el artículo 68A del Código Penal.

Entonces, la señora juez ejecutora concedió la libertad condicional a Liliana Céspedes Rojas, a pesar de tratarse de conducta que reviste gravedad por relacionarse con organización criminal de personas concertadas para cometer delitos de tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con división del trabajo criminal, así como la consumación de otros delitos con el fin de mantener el dominio y control territorial para el tráfico de estupefacientes por disputas e incluso mediante prácticas de corrupción pagando a policías para que permitieran y facilitaran la operación ilegal del narcomenudeo o micro tráfico y omitir la judicialización de alguno de los integrantes de la banda, entre otras conductas, negocio ilícito y control que ejercieron durante más de un quinquenio en barrio del noroccidente de Bogotá, estando dentro de los consumidores jóvenes, que son débiles y vulnerables, por oposición a la manera fácil y sobre segura como implicados sin mayor esfuerzo se dedicaban al expendio de drogas, reportándose cuantiosas ganancias, con efectos pluriofensivos para la economía y la sociedad, todo lo cual permitió concluir al Juez fallador que se trata de un comportamiento delincuencial de suma gravedad y connotación social, de alto impacto, de donde surge la necesidad de que los responsables cumplan la condena de privación de la libertad en centro de reclusión para satisfacer las funciones de la pena, acorde con los derroteros trazados en el artículo 4° del Código Penal, pero para la juez ejecutora a pesar de considerar reprochable la falta no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Ahora bien, cabe comentar respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado ejecutor hizo alguna referencia jurisprudencial y mencionó sucintamente hechos, así como referencia a la sentencia condenatoria tales como imputación fáctica y jurídica de la conducta, que se realizó preacuerdo pactándose la punibilidad, que en el fallo fue verificada la ocurrencia de los hechos y la participación de la penada en los actos criminosos, que se determinó la vulneración de los bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, que se reunieron presupuestos para dictar sentencia condenatoria y fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, que el juez fallador consideró que surgía la necesidad que los condenados cumplieran la pena privativa de la libertad en centro reclusorio para cumplir las funciones de la pena, y se refirió a la gravedad de las conductas delictivas, pero en la valoración realizada no sopesó la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, no se tuvieron en cuenta circunstancias de ocurrencia de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos según delimitación considerada en fallo de condena cuando fue declarada penalmente responsable Liliana Céspedes, ni se refirió a la personalidad de la infractora, ni a la osadía de la penada en examen de sus características, ni se refirió a los antecedentes de todo orden de la sentenciada, siendo necesario evaluar todos los elementos, aspectos y dimensiones de la conducta, así como tener en cuenta las funciones de la pena, y evaluar los elementos de la conducta conforme circunstancias, elementos y consideraciones relacionadas en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables a la condenada, debiendo hacerse pronunciamiento frente a este tópico.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración de bienes jurídicos como la Seguridad y la Salud publicas, y otros, es una faceta de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.



Así las cosas, es concludible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, presentándose concurso de delitos por acciones de Liliana Céspedes Rojas y otros coautores, infringiendo varias disposiciones de la ley penal, tales como Concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, así como afectados diferentes bienes jurídicos como la Seguridad y la Salud Pública, incluyendo conductas de mayor gravedad y más por los móviles utilizados con el fin de cometer delitos de tráfico de estupefacientes, concertándose un grupo de más de 10 personas para cometer delitos para cometer delitos, con división de trabajo criminal, correspondiéndole a una persona suministrar los alucinógenos, a otras dos coordinar, controlar, ordenar y distribuir los alucinógenos, mientras que eran administrados por cuatro hombres, y finalmente eran expendidos los alucinógenos por una mujer y dos hombres, además de contar con la aquiescencia y participación activa de miembros de la Policía Nacional corruptos a quienes les pagaban sumas de dinero, y que también fue muerta una persona por disputas crimen ordenado por líder de la organización criminal, por lo que también fueron atribuidos a algunos de los concurrentes en la realización de éstas conductas otros delitos como Cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo y sucesivo, Homicidio agravado, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso, y Falsedad ideológica en documento público y Prevaricato por acción, causando con la actividad principal de tráfico de estupefacientes afectación a la salud pública que es el conjunto de condiciones que garantizan y fomentan la salud de todos los conciudadanos, es el estado sanitario de la población, y por ende una afección prural, teniendo el tráfico de estupefacientes un carácter pluriofensivo, la salud como bien socialmente difuso, universal y colectivo por la magnitud que los comportamientos tienen de atentar contra la integridad y seguridad del colectivo, alterándose las condiciones del individuo como miembro del grupo incluidas las sociales, vulnerando la estabilidad de la colectividad no sólo en el plano físico, psicológico, sino también en lo económico y moral, perjudicándose con estos punibles también la economía nacional, el orden público, el patrimonio económico, la vida e integridad personal y hasta la seguridad estatal, siendo el objeto material del tráfico de estupefacientes droga que produce dependencia y que al introducirse en el organismo modifica sus funciones



fisiológicas y crea dependencia psicológica necesitándose repetidamente consumir droga; actividad delictual para la que generalmente se conciertan varias personas, afectándose la seguridad pública por la asociación para delinquir, mediante la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados constituyéndose en una amenaza para la seguridad colectiva, organizaciones que tienen al delito como industria, por lo que se castiga con mayor pena privativa de la libertad cuando el concierto para delinquir es para cometer delito como el tráfico de estupefacientes, conductas éstas que afectan gravemente a la colectividad, más en este caso en el que se trataba de micro tráfico y menudeo de estupefacientes para el consumo de los jóvenes en su mayoría, conllevando al deterioro individual de las personas y la afectación de la salud y seguridad públicas, así como otras consecuencias generándose descomposición social, violencia y muerte producto de la economía mafiosa que genera ese negocio ilícito; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Liliana Céspedes Rojas reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como la sentenciada cometió conductas punibles por varios años, afectando varios bienes jurídicos tutelados, y por el modo usado por la organización criminal a la que pertenecía, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.



Y, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el Art. 64 del Código Penal, y en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

También, hay que tener en cuenta lo manifestado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia que la regla general es que la pena de prisión se cumpla.

La pena es la consecuencia jurídica que se le impone a quien comete un delito, es la forma principal de reacción con que cuenta el derecho punitivo, es una manifestación del Estado, expresión del poder estatal como injerencia directa sobre el condenado a quien se le priva de



determinados bienes jurídicos como la libertad para asegurar la protección eficaz de los intereses tutelados por la ley.

La pena tiene como justificación jurídico política que se impone para mantener el orden jurídico, es condición fundamental para asegurar la convivencia en comunidad, ya que sin ella el ordenamiento jurídico dejaría de ser coactivo para convertirse en una simple recomendación no vinculante.

Las penas en Colombia deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000, tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

La resocialización se encuadra dentro de la prevención especial, como corrección, se atribuye a la pena la función positiva de corregir o enmendar al reo resocializarlo, procura que lleve en el futuro una vida sin delito, convirtiéndose consecuentemente en medio de lucha contra la criminalidad.

Se debe tener en cuenta a la sociedad y la posibilidad de que el condenado reincida.



No se pueden desligar la protección de la comunidad y la resocialización, deben garantizarse pero sin afectarse la sociedad por la posibilidad de reinserción social del infractor, máxime cuando por las circunstancias de ocurrencia y gravedad de la conducta delictual cometida se puede reincidir en ésta.

Al individualizarse la pena atendiendo los fines de ésta, queda incurso en la pena impuesta el tiempo preciso para conseguir la reimplantación social del individuo y la protección de la comunidad, es decir la pena impuesta es la necesaria para la reinserción social del delincuente y con ella se protege la comunidad.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Sobre los fines de la pena, la doctrina también se ha pronunciado, el Dr. Juan Fernández Carrasquilla (Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas) mencionó:

“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico...”



Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual, también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

El adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión es un requisito para la concesión de la libertad condicional, pero no desvirtúa la gravedad de la conducta que frente a la resocialización si puede indicar la necesidad de continuar la ejecución de la pena, atendiendo precisamente los fines de la pena y por la necesidad de protección a la sociedad requiriéndose mayor tratamiento penitenciario para garantizar función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Se deben tener en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y la necesidad de protección de la comunidad de cara al bien jurídico tutelado, para decidir si es necesario continuar con la ejecución de la pena intramural.

Y es que los jueces de ejecución de penas tienen la función de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, pero tiene que ser una realidad efectiva, no pudiendo pasarse por alto que el fin de la ejecución de la pena no solo pretende la readecuación del comportamiento del sentenciado en la sociedad sino también proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas, ya que sin dejar de lado la resocialización el Estado tiene que ocuparse de las necesidades



preventivas generales para la preservación del mínimo social, tal como la misma Corte Suprema de Justicia lo ha advertido.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar que conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

En este caso, si bien la sentencia condenatoria sobrevino de un preacuerdo entre la Fiscalía y Liliana Céspedes Rojas, ello no implica que las conductas punibles inculcadas endilgadas a ésta revistan carácter de menor gravedad, el comportamiento desplegado en la comisión de los delitos evidencia irrespeto e irreverencia para con la sociedad e indiferencia por la norma penal, denotándose su personalidad y que no tiene escrúpulos para cometer delitos y afectar a los demás y bienes jurídicos tutelados, no pudiéndose dejar de lado en fase de ejecución de pena de prisión las funciones de prevención general y retribución justa.

Dentro de los presupuestos de procedencia de la libertad condicional también se deben tener en cuenta los fines de la pena, se deben complementar.

La evaluación al momento de determinar si un penado se hace o no acreedor a la libertad condicional también impone ponderar la gravedad de la conducta punible que devino en la sanción impuesta.

Conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria, es concluyente que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables.

La ponderación del cumplimiento de las exigencias objetivas frente a la valoración de la gravedad de la conducta punible, y el comportamiento y personalidad de la sentenciada, con miras a determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, junto con la naturaleza y circunstancias que rodearon la comisión de las conductas punibles por las que se le sancionó, no permite sostener que sea dable prescindir condicionalmente del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida.

La gravedad de la conducta punible que generó las penas impuestas a la condenada Liliana Céspedes, evidencia de su conducta particular y modo de ser al interior de la sociedad, permite estimar como inviable edificar un pronóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario.

En el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de las conductas realizadas por Liliana Céspedes Rojas, y por la necesidad de cumplimiento de las funciones de la pena, para mantener a la sociedad segura ante posible reincidencia de la condenada, no pudiéndose asegurar que los fines resocializadores se hayan cumplido ni que por ahora pueda vivir en libertad condicional sin cometer delitos.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.



Se debe garantizar la función de la pena de prevención general, proteger a la comunidad de la comisión de nuevas conductas delictivas.

Y, frente a las circunstancias de gravedad de las conductas cometidas por la penada, sus características individuales y personalidad, a pesar que su conducta ha sido calificada como buena, y que ha realizado labores para redimir pena, se tiene que no se ha cumplido con las funciones de la pena, lo cual hace necesario continuar con el tratamiento penitenciario, con el fin que se logre su apropiada resocialización, readecue su comportamiento en sociedad y proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas que atenten contra el orden jurídico y la sociedad, la seguridad y salud publicas.

En ponderación de la gravedad de la conducta y la resocialización, hay que tener en cuenta la naturaleza y circunstancias del delito, evidenciándose la personalidad osada de la penada sin respeto ni consideración por sus semejantes que en su mayoría eran jóvenes que se iniciaban en el consumo de estupefacientes y se les estaba creando adicción por las drogas, concertándose con varias personas con el fin de cometer delitos con el agravante del tráfico de estupefacientes, afectándose bienes jurídicos colectivos como la salud y seguridad públicas, lo que amerita continuar con el tratamiento penitenciario para que realmente reflexiones y corrija su proceder.

La ponderación podría ser entre el buen comportamiento durante la privación de la libertad y de los fines de la pena con aspectos como la necesidad de protección a la sociedad, para establecer si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar función de resocialización.

Y es que incluso, se refirió dentro del comportamiento en reclusión de Liliana Céspedes que había realizado labores para redimir pena, siendo contabilizados 6 meses y 1 día reconocidos por horas de estudio de los meses 03 de 2020 al 11 de 2021, a pesar que llevaba en privación de la libertad desde el 25 de julio de 2019 al 31 de enero de 2023 solamente reporto actividad de estudio para redención de pena durante 21 meses, es decir de 42 meses en prisión sólo

figuran reportadas actividades de estudio durante la mitad de ese tiempo de privación de la libertad, lo cual corresponde tan solo al 50 %, y en uno de esos meses (marzo de 2020) fue calificada la actividad realizada de 18 horas de estudio como deficiente, aunado que en varios meses (marzo, abril, mayo y junio de 2020 y noviembre de 2021) fueron reportadas escasas horas de actividad, de 18 a 72 horas, lo que equivale que sólo realizo actividades de redención de pena durante esos meses de 3 a 12 días, evidenciándose con esto un incompleto y deficiente proceso resocializador.

Y, los factores resaltados como favorables a la penada no logran desdibujar la gravedad y trascendencia del comportamiento ilícito que cometió, ni sus características y personalidad evidenciadas.

Si bien algunos pronunciamientos jurisprudenciales se refieren a los requisitos y aspectos a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional, al evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario, resaltando la búsqueda de resocialización del delincuente, pero sin dejar de lado la valoración de la conducta punible, debiendo valorarse la gravedad de la conducta así como elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las consideraciones realizadas por el juez en la sentencia condenatoria, sin dejar de cumplir los presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar ese mecanismo, que no se debe limitar a la valoración de la conducta realizada por el sentenciador teniéndose en cuenta también aspectos del comportamiento del condenado y requisitos subjetivos como el daño, indolencia ante el perjuicio causado, comisión de varios delitos, contribución eficaz y oportuna con la justicia o trabas en la investigación, dedicación a actividades de estudio o trabajo, y otros; y que en reciente jurisprudencia se indicó que no se podían obviar ninguna de las condiciones fijadas por el legislador incluyéndose la valoración de la conducta, así como tampoco el examen de las características individuales, personalidad y antecedentes de todo orden del sentenciado, junto con su comportamiento en privación de la libertad, evaluándose readaptación, y contrariamente en pronunciamientos posteriores fue considerado que cada caso es distinto y que la valoración de la conducta punible en casos de mayor gravedad puede incidir, así como que ante valoración de la



gravedad de la conducta puede surgir la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural y negarse libertad condicional.

No fue sopesada gravedad de la conducta y necesidad de protección de la comunidad, tampoco examinadas características y personalidad de Liliana Céspedes Rojas, ni debidamente demostrado su arraigo familiar y social, no se determinó cuál es el asiento principal de los negocios, la familia y vida en comunidad de la sentenciada, cómo se relaciona de manera permanente con su entorno, en sociedad, y personas cercanas, así como corroboración de actividades lícitas, únicamente fue indicado que había sido visitada su señora madre y ésta ofreció acogerla en su residencia.

Y, de las circunstancias y consideraciones plasmadas en la sentencia se extraen aspectos y dimensión de gravedad de las conductas punibles realizadas por Liliana Céspedes Rojas, por flagelo de expendió de estupefacientes, bajo concierto de delitos y pertenencia a organización criminal, afectando la seguridad y salud públicas, durante muchos años, creando adicción a la droga de sinnúmero de personas, mayormente a la juventud, bajo la modalidad de micro tráfico, negocio ilícito que aqueja a la sociedad generando inseguridad y violencia, así como afectación de la economía y corrupción, con implicaciones a nivel mundial.

Las personas que se dedican a esos negocios, pertenecen a mafias, actúan sin ningún remordimiento por la descomposición social que generan, y la adicción que se crea con esas sustancias y afectándose de la salud de las personas, sólo les importa su interés de obtener cuantiosas ganancias, son indolentes ante el daño y perjuicios causados.

Y, el comportamiento procesal de Liliana Céspedes, ante su captura y solidez probatoria recaudada en su contra y de la organización criminal que ésta conformaba aceptó cargos, pero lo hizo tardíamente, hasta el momento de la formulación de acusación, tiempo después de la formulación de imputación en la que inicialmente no aceptó los cargos, evidenciándose así trabas en la investigación, y la declaración de culpabilidad de ésta se realizó dentro de un acuerdo, junto con otros, y la Fiscalía General de la Nación a cambió de la degradación de su participación de coautores a cómplices de los delitos



imputados y convinieron la punibilidad, lo cual representa disminución de la pena, obteniendo ganancia procesal Céspedes Rojas, al sopesar su contribución con la justicia.

Y, si bien redimió pena, realizó actividades de estudio en un porcentaje inferior al 50% del tiempo de privación de la libertad, y en algunos meses efectuó actividades en forma parcial sólo unos pocos días del mes, e incluso presentó calificación deficiente de la actividad desarrollada en un mes, desempeño que amerita se le negaran esas horas de estudio.

El proceso de resocialización de Liliana Céspedes Rojas ha sido deficiente, y no se puede asegurar que se ha activado en ella la conciencia de responsabilidad y de los valores que hacen posible la vida en comunidad, tal como lo exige la jurisprudencia.

Adicional, no se trata de examen de gravedad aislado sino que esa magnitud de gravedad de la conducta permea la realidad procesal, y así se estime que su comportamiento y tratamiento penitenciario ha sido bueno en punto de resocialización, a pesar de su comportamiento durante el proceso y escasa redención de pena, frente a la valoración de la conducta como de entidad grave, también se deben tener en cuenta los fines de la pena de la función de prevención general y protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas, máxime cuando el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social, pues de fracasar ésta no se garantiza la convivencia social y pacífica, ni mantener la concordia nacional, que es principio de la administración de justicia, para asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.

A pesar que el juzgado executor precisa que el tratamiento a ella surtido durante la ejecución de la pena ha surtido efectos satisfactorios en la penada, de la valoración se desprende desde la perspectiva de los principios de prevención especial y reinserción social que no se cumplen los requisitos establecidos en la normatividad y en la jurisprudencia para determinar que el penado ha interiorizado las consecuencias que su actuar ha generado al ordenamiento jurídico.

Se está en el deber de valorar los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, en el que se incluye la valoración que se debe realizar a la conducta desplegada por quien



pretende el beneficio, de cara al cumplimiento de las funciones de la pena en cada caso particular.

Lo precedente permite concluir que es necesario continuar la ejecución de la sanción.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional a la condenada Liliana Céspedes Rojas no cumple con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por la valoración de la conducta punible y gravedad de la conducta, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera: que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Liliana Céspedes Rojas debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal



Bogotá, 13 de marzo de 2023

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Radicado 110016000000202000429 – NI.67250

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión proferida por su Despacho dentro del radicado 110016000000202000429 NI.67250, mediante la cual concedió libertad condicional a Liliana Céspedes Rojas; y, procederé a la sustentación respectiva dentro del término procedimental legal establecido.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal

 Eliminar  Archivar  Responder  Responder a todos  Reenviar  Leído / No leído

INTERPOSICIÓN RECURSO APELACIÓN NI.67250

URGENTE X

OLGA X



 Marca para seguimiento.

C

CESAR AUG

Responder



Responder a todos



Reenviar



Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad Lun 13/03/2023 3:00 PM



CCF03132023_00001.pdf



Señores:

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

Comendidamente adjunto escrito de interposición Recurso de Apelación en contra de decisión que concedió libertad condicional a Liliana Céspedes Rojas, dentro del radicado 110016000000202000429 NI.67250, del Juzgado 29 de Ejecución de Penas de Bogotá.

Atentamente,
CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA
Procurador 376 Judicial Penal